

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 178734089001-2020-00352-00, con el fin de que se adopte la determinación a que haya lugar, y que fue remitida por el Juzgado 6º Civil Municipal de Manizales por falta de competencia. Sírvase proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 178734089001-2020-00352-00

Demandante: IVÁN GARCÍA RAMÍREZ

Demandada: PEDRO PABLO QUINTERO

Auto Interlocutorio: 1462

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos se avocará conocimiento de la misma y procederá el despacho a decidir sobre su admisibilidad.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser **INADMITIDA**, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá aclarar el domicilio del demandado, el señor **PEDRO PABLO QUINTERO**, toda vez que, de lo expresado en el escrito de demanda, se desprende que el mismo está domiciliado en el Municipio de Manizales, Caldas (Encabezado). No obstante, lo anterior, la dirección de notificación corresponde al Municipio de Villamaría, Caldas.

2. Deberá aclarar la fecha de vencimiento del plazo para pagar el capital adeudado, en tanto que, en la Letra de Cambio allegada, se evidencia que la fecha corresponde

al 06 de diciembre de 2019. Sin embargo, en el escrito de demanda se indica como fecha de vencimiento el 06 de diciembre de 2020.

3. En igual sentido, deberá aclarar la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, guardando congruencia con lo establecido en la Letra de Cambio anexada.

4. Deberá aclarar la pretensión primera correspondiente al cobro de intereses moratorios, toda vez que se solicitan por un valor correspondiente al doble del interés bancario corriente, mientras que en la letra de cambio se estableció como valor la tasa máxima legal autorizada, por lo cual deberá adecuarse tal pretensión a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*"

5. Deberá aportar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado 6º Civil Municipal de Manizales, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **IVÁN GARCÍA RAMÍREZ**, en contra de **PEDRO PABLO QUINTERO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd31a041fda004274cc62745c3f1a11bad47659727fe36c
9f88045da0994e528**

Documento generado en 23/11/2020 02:04:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectrónica>